



VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones de la resolución respecto a declarar infundado el hecho denunciado consistente en que la Consejera del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Denisse Hernández Blass, durante la celebración de la sesión permanente del nueve de junio de dos mil dieciséis, realizó declaraciones en las que señaló como perdedora a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, sin que mediara aún el acta de cómputo estatal que sustentara dicha situación.

Cabe recordar que las expresiones realizadas por la Consejera denunciada fueron las siguientes: **“No es posible que estemos pasando por esto y que tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota.** No es posible que no pueda acudir a las instancias legales correspondientes para poder hacer valer su derecho y también estoy en la misma posición de la Presidenta: no podemos permitir que el personal esté en peligro y que esté miedoso y temeroso de venir... **Yo hago responsable a la gente de Lorena Cuellar y a la candidata en particular de todo lo que pueda pasarnos,** tanto como a nosotros como al inmueble y a la propiedad, a nuestras propiedades. Es cuanto Presidenta. [Énfasis añadido]

En ese sentido, se considera que la expresión **“no acepta la derrota”** aparejada en la misma participación con **“Yo hago responsable a la gente de Lorena Cuellar y a la candidata en particular de todo lo que pueda pasarnos,”** constituye una causa grave de conformidad con el artículo 102, numeral 2,



Instituto Nacional Electoral

inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 102:

(...)

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

Lo anterior, toda vez que al momento que ella realiza esas manifestaciones se estaba desarrollando la sesión permanente de cómputos distritales y municipales, es decir, antes de la declaratoria de validez de la elección local de Gobernador o Gobernadora, por lo que no era posible en ese momento conocer quién era el ganador o ganadora de la referida elección en el proceso electoral 2015-2016, motivo por el cual la Consejera denunciada prejuzgó al señalar que la otrora candidata a Gobernadora Lorena Cuellar había perdido.

Asimismo, es preciso subrayar que prejuzgar de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española significa juzgar las cosas antes del tiempo oportuno o sin tener de ellas conocimiento que lo compruebe o explique, situación que acontece en el presente asunto.

Finalmente, difiero de la postura manifestada durante la discusión del presente asunto en el sentido que la conducta realizada por la Consejera Denisse Hernández Blass, no había sido grave pues es evidente que tal conducta cabe en el supuesto jurídico toda vez que la opinión que emitió fue pública ya que fue durante la celebración de la sesión permanente de cómputos distritales y municipales del nueve de junio de dos mil dieciséis, prejuzgó sobre un asunto de su conocimiento ya que ese tema es de su competencia, sin haberse excusado del mismo.

A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Luego entonces, se trata de una conducta ilícita administrativa que ya está determinada, por lo que no se está al arbitrio de esta autoridad calificarla, es decir, no se debe cuestionar la norma sino que se tiene que analizar si la conducta actualiza el supuesto normativo y en su caso imponer la sanción correspondiente, que en el asunto en concreto sería la remoción.

Por otra parte, es importante precisar que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2017 y acumulados emitida el veintidós de junio de dos mil diecisiete, relativa al reglamento que regula la remoción de Consejeros, señaló que el artículo 102 mencionado no establece que la falta o conducta debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso, como levísima, leve o grave, así como precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, dado que el referido ordenamiento legal establece que las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave de las previstas en la propia ley.

Así, la sanción que corresponde en el presente asunto sería la remoción la cual es constitucional, legal y proporcional a la falta cometida, es decir no se debe analizar el contexto de los hechos denunciados sino la conducta denunciada para ver si cae en el supuesto normativo, como se actualiza en el presente asunto.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**